

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	11001-33-35-013-2020-00287
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM ROCIO JÍMENEZ GUTIERREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por la apoderada de entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: La apoderada de la entidad demanda manifestó que en el escrito de demanda, se individualizó a las partes, específicamente a la parte demandante como MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIÉRREZ cuyo número de identificación es, según dicho escrito, 52.017.448 de Bogotá, mientras que en el poder otorgado, la misma persona se identifica con número de documento 79.787.393. Situación que le impide al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO actuar en calidad de apoderado de la demandante por cuanto carece íntegramente de poder para representar a alguien con identificación 52.017.448; y adicionalmente la ley exige que las personas acudan a este tipo de procesos contenciosos, representadas por un abogado, reiterando que quien otorga el poder es una persona sustancialmente distinta a la de la demanda (sin poder alguno), razón por la cual el juzgado cometió un error al reconocer personería para actuar al doctor GONZÁLEZ LIZARAZO por cuanto el mismo, carece de poder, por lo que el auto admisorio de la demanda es nulo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. La señora MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

2. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la presente demandada, presentada por la señora MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIERREZ y en el numeral primero se reconoció personería jurídica, al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con la C.C N° 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

3. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, aduciendo que en el poder allegado por la parte demandante, se identificó a la señora MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIÉRREZ con la cédula “79.787.393” y en el escrito de demanda con el No. “52.017.448”, por lo que el juzgado cometió un error al reconocer personería para actuar al abogado Jorge Iván González Lizarazo dentro del presente proceso.

4. Según constancia secretarial visible a folio 3 del cuaderno de la anterior solicitud de nulidad, se corrió el respectivo traslado por el término de tres días, mediante fijación en lista.

5. El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 9 de abril de 2021, recorrió el citado traslado, manifestando que si bien el poder otorgado por la señora MIRYAM ROCIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ contenía un error respecto de su número de cédula en la parte inferior del mismo, lo cierto es que en su encabezado figuraba el número de cédula correcto y, al anverso de la página, con la diligencia de presentación personal se evidenciaba que la demandante se encontró de acuerdo con el contenido del documento y se comprobaba que en efecto tal diligencia fue presentada por la misma. A su vez que como se podía evidenciar a folio 11 de la demanda, los nombres y números de cédula de ciudadanía coinciden con los de la persona que asistió a dicha diligencia del documento enjuiciado, y que conforme a folios 15 y 17, había actuado en las demás diligencias como representante de la señora JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“(…)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(…)” - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(…)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Al respecto, se tiene que en lo atinente con la carencia de poder y la insuficiencia de este, la norma procesal determinó consecuencias diferentes, pues respecto de la primera, tal como se estipuló en el artículo 133 del C.G.P. si no se verifica al momento de la admisión de la demanda se consagra como una causal de nulidad, mientras que

en lo que concierne a la segunda se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto de 2019 dentro del expediente 2015-02704, en la cual señaló:

“(…)

“5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)”.

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con

aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., invocada por aquella, por las siguientes razones:

Al verificar el poder conferido para dar inicio al presente proceso, se establece que el mismo cumple con los requisitos señalados en la ley, tal como lo son, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; pues se estipuló en la parte inicial del mismo que la señora MIRYAM ROCIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.017.448, otorgaba poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y tarjeta profesional 91.183.

Ahora, si bien en la parte de la suscripción de las firmas se observa que existe un error de digitación en el número de cedula de quien confiere el poder, ello no genera duda respecto de quien lo otorgó, pues tal como se indicó anteriormente, en su parte inicial se consignó de manera correcta el nombre y la cédula de ciudadanía de la poderdante y en la diligencia de presentación personal se establece que la señora MYRIAM ROCIO JIMENEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.017.448 fue quien compareció ante la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, manifestando que la firma que aparecía en el documentos era suya y aceptaba el contenido del mismo como cierto.

En tales condiciones se concluye que el poder especial otorgado por la demandante cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y, que el error relativo al número de cédula transcrito en la parte de la antefirma tiene vocación de subsanabilidad. Por lo tanto, como quiera esta situación no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada, pues se trata de un simple error mecanográfico, que no tiene la entidad de invalidar la representación de la demandante, lo que además tampoco podría generar ni siquiera insuficiencia de poder.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 018 de fecha -10-05-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00287